



RESPUESTA LEGAL
AL MEMORIAL,

QUE EL PADRE

FRAY MANUEL GUTIERREZ,

DEL ORDEN DE SAN AGUSTIN,

PRESENTÓ A SU SANTIDAD,

SOBRE QUE SE DECLARASSE DECIDIDA

LA CAUSA

DE SU FURTIVA REINCORPORACION

A LA PROVINCIA DE MEXICO,

QUE ANTE SU BEATITUD

SE HALLABA PENDIENTE.

CANONICA,

Y LEGITIMA INTELIGENCIA

DEL RESCRIPTO , QUE SOBRE LA DICHA CAUSA

fue expedido por el Organo de la Congregacion

de Obispos , y Regulares en 26. de Abril

de 1752.

QUE EL PADRE LECTOR FRAY MANUEL SAENZ,

del expreffado Orden de San Agustin , ofrece con el mayor

rendimiento à los Reales pies de V. Mag. en nombre

de su Provincia de Philipinas.

REPUBLICAN
LEWIS
DOES NOT

FRAY
THE

THE
SOME OF THE
J. A. C. H. S.

DE
A
C
THE

C
Y

THE
THE

THE
THE



SEÑOR.

EL Lector Fray Manuel Saenz ; del Orden de San Agustín , Procurador de su Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Philipinas , con el mas profundo respeto , dice : Como el Padre Fray Manuel Gutierrez , de la misma Orden , presentó un Memorial à su Santidad sobre su subrepticia , y fugitiva reincorporacion à la Provincia de Mexico , (que ante su Beatitud se hallaba pendiente por instancia del Suplicante) por el qual Memorial suplicò à su Santidad , que se dignasse mandar , se guardasse el Rescripto , que fue expedido sobre esta causa , por el organo de la Congregacion de Obispos , y Regulares , en 26. de Abril de 1752. lo qual parece haver obtenido , segun que consta del adjunto , que presenta : y no siendo el animo del Suplicante apartarse de la mente de su Santidad ; pero teniendo presente , que del dicho Rescripto de 26. de Abril no se puede deducir cosa alguna contra lo que tiene à V. Mag. representado à favor de la Provincia de Philipinas ; y que el Memorial del referido Padre està totalmente ageno de verdad , destituido de justificacion , y aún calumnioso , sin mas apoyo , que la sospecha assertiva de la parte conlitigante ; se halla precisado el Orador à exponerlo à V. Mag. evidenciando uno , y otro punto ; para que por este medio se manifieste la evidente , y notoria justicia de dicha su Provincia , la sinceridad , verdad , y justificacion del Suplicante. Es como se sigue.

De quatro paragrafos , Señor , consta el referido Memorial , pero tan abundantes de ficciones quimericas , que causa no poca rubor su reflexion. No fuera dificil al Suplicante el enervarlas todas , descubriendo la falta de ver-

A

dad

dad en que estrivan ; però ocurrirà solamente à las mas abultadas , que por instrumento , ò notoriedad de hecho se manifiesta la poca fee, que merecen. En el paragrafo primero dice:

„ Que el Suplicante presentò à su Santidad un Memorial contra el referido Padre Gutierrez , todo lleno de „ injurias , y dictèrios. A esta calumnia no puede dár mas cabal respuesta el Orador , que exhibir fiel copia , como la exhibe , del dicho Memorial: de cuya inspeccion consta , no contener otra cosa , que una relacion veridica de las ocupaciones , que dicho Padre obtuvo por dicha Provincia de Philipinas , fundada en casos notorios de hecho , y en documentos originales ; haviendo dado motivo para ello la falsa relacion de meritos supuestos , que dicho Padre figurò , para obtener el Breve confirmativo de su fugitiva incorporacion. En el segundo dice:

„ Que el Suplicante presentò ante su Santidad varios „ Memoriales sobre la presente causa en segunda instancia, „ y que à todos fue decretado. *Jam provisum*. Dos son unicos los Memoriales , que el Suplicante presentò en segunda instancia ante su Santidad sobre esta causa , los que exhibe adjuntos ; por el primero suplicò : „ Que respecto , que el Rescripto de su Santidad de 26. de Abril se „ funda unicamente en la mera informacion , y voto del „ Procurador General de la Orden , la qual padeciendo de „ nulidad , que en debido lugar , y forma tenia protestada , por la denegacion de traslado de los papeles simples , que por parte de dicho Padre Gutierrez se decian „ exhibidos confidencialmente ; y en atencion asimismo „ al perjuicio , y gravamen , que de dicho Rescripto resultaba contra su Provincia , su Santidad se dignasse declarar , que el Breve obtenido por el referido Padre se „ debiesse entender segun la equidad del derecho , salvo el „ derecho , y perjuicio de la Provincia de Philipinas. Este Memorial fue de su Santidad benignamente admitido , y rescribió su Beatitud : *A Monsig. Ferroni. Che ne parli.*

Mas teniendo por cierto el Suplicante , que dicho Secretario no informaria à su Santidad de lo contenido en el di-

dicho Memorial, como el hecho lo ha comprobado, para evitar este perjuicio, y el medio escabroso de la recusacion, presentò segundo Memorial, que con su Rescripto conserva original, diciendo: „ Como dias passados havia „ presentado à su Santidad un Memorial, por el qual suplicaba à su Beatitud se dignasse declarar, que el Breve „ obtenido por el Padre Gutierrez, confirmativo de su incorporacion fugitiva à la Provincia de Mexico, se debiesse entender segun la equidad del derecho, al qual su „ Santidad se havia dignado rescribir: *A Monsig. Ferroni. Che ne parli.* Y teniendo presente el Orador la dilacion de esta causa, la qual (por los motivos que se expresan en dicho Memorial) no podia expresar en dicha Corte de Roma: „ Suplicaba à su Santidad se dignasse remitirla al „ Cardenal Prefecto de la Congregacion de Regulares, „ para que se decidiese segun derecho, ò de dár otra providencia del agrado de su Beatitud, &c.

A este Memorial se decretò por la Secretaria de Memoriales: *Jam Rescriptum.*

De lo dicho se infieren claramente dos cosas: La primera, que los varios Memoriales, que el referido Padre supone dados por el Suplicante à su Santidad, y los Rescriptos, que les aplica, es una mera ficcion, destituida de toda justificacion. La segunda, que lo expuesto por el Suplicante en los numeros 20. hasta el 34. del Memorial, que tiene presentado, esto es, la pendencia de la presente causa ante su Santidad, es cierta, y constante; porque siendo evidente, como queda justificado, que su Santidad, en vista del Memorial de arriba, admitiò esta causa à nuevo examen, con este mismo hecho es visto quedar suspenso dicho Rescripto de 26. de Abril, y la causa pendiente; como contestan los Juristas.

Dice mas el dicho Padre: „ Que el Suplicante havia „ recurrido à V. Mag. por la violencia, gravámenes, que „ suponía causados por su Santidad en la decission de esta „ causa. Violencia su Santidad! Gravamen, y perjuicio à la Provincia de Philipinas! Tan lexos està el Suplicante de haver proferido proposicion tan mal consonante, que
an-

antes del gravamen , que del dicho Rescripto resulta , asienta por consecuencia necesaria , que su Santidad fue sinceramente informado , respecto de no deberse presumir de la mente de su Beatitud el mas minimo perjuicio.

Si el dicho Memorial no lo tuviera V. Mag. presente , y no constara de el la temeridad de dicha assercion , podia quedar en duda la sinceridad del Suplicante ; pero constando por el de uno , y otro , con la serie , y circunstancias , que motivaron el dicho recurso , remite à su examen la verdad del hecho. En què , pues , pudo dicho Padre Gutierrez fundar esta calumnia ? No puede hallar otro motivo el Suplicante , que la inadvertencia del genio del dicho Padre. Constante prueba.

En carta , que el Suplicante conserva original en su poder , su data Madrid , y Octubre 30. de 1750. dice el dicho Padre Gutierrez , escribiendo à la Corte de Roma , sobre su confabido negocio : , Que se restituia el Padre N. , à la Ciudad de Mexico , condecorado con tantos honores ; què se seguirà de este ingreso ? la Dignidad Episcopal , esto es , el Cabildo Eclesiastico de dicha Ciudad , apa- , recerà oprimido de dolor , y lleno de amargura , viendo , su honor despreciado , no estimados sus clamores , des- , atendida la verdad , y menospreciada la justicia. Estarà , por ventura inmovil à tanto golpe ? No por cierto , sino , que se preparará à la venganza , tomarà las armas , y en , guerra declarada defenderà la justificacion del hecho.

Serà creible , Señor , que porquè se rebocasse en grado de apelacion la sentència , que dicho Cabildo estimò justa , y que patrocinada de V. Mag. se llevasse à debida execucion , serà creible , que un congreso venerable de Sacerdotes eche mano de las armas , para vindicar en guerra abierta , y sostener con medios tan indecorosos el dictamen que estimò justo ? Solo en la inadvertencia de una ciega passion pudo concebirse tal delirio. Pero en què escollos no tropieza la preocupacion , quando navega , perdido el norte de la verdad , y justicia ?

El paragrafo tercero es una relacion trunca de los motivos , que dice ser supuestos , en que fundò el recurso
el

3
el Suplicante , pero referidos con tanta confusion , que hacen no poco dificil su inteligencia. Los fundamentos en que funda la justicia el Orador , ò son leyes terminantes , ò documentos legitimos : de ellos deduce tan notoria , y evidentemente el derecho de su Provincia , que el pretender , ò tentar contrarrestarlos , es temeridad conocida ; como consta del dicho Memorial , y de lo que se dirà abajo. Dice mas :

„ Que no tiene el Suplicante para el referido recurso , otro motivo , que privarle , ò ponerle en duda el derecho de sufragar por la Provincia de Mexico en el proximo Capitulo General. Para los instruidos de los Estatutos municipales , contiene exorbitante ignorancia dicha assercion ; para los demàs es una proposicion captatoria. No ay ley que obligue à la Provincia de Mexico à nombrar Vocales , para dicho Capitulo , à Religiosos de su adfiliacion ; regularmente las Provincias de Indias substituyen , como de hecho , quasi todas han substituido para el presente congreso , en Religiosos de otras Provincias : luego dicha proposicion contiene una ignorancia afectada , ò es un tender la red , buscando partidarios à su causa.

Confiesa el dicho Padre en el paragrafo quarto , que le molesta no poco el recurso interpuesto por el Suplicante ante V. Mag. y con razon ; porque siendo la resistencia , que hace notoriamente injusta , es forzoso , que le molesten los golpes de la conciencia. Lo que la Provincia de Philipinas pide , y solicita , es , que el dicho Padre se arregle à justicia , y derecho en su reincorporacion à la Provincia de Mexico ; ò que dè instrumento legitimo de haverlo asì executado : para el logro de esta pretension tan justa , se vè precisada dicha Provincia de Philipinas à recurrir à V. Mag. Y como podrà dexar de molestarle la consideracion de haver puesto à dicha Provincia en la precisa necesidad de valerse de este ultimo , è inevitable remedio , para contenerlo en los terminos de las leyes que professa?

Para librarle de esta molestia , suplica dos cosas à su Santidad : que su Beatitud se digne declarar , que la pre-

presente causa fue del todo determinada por el dicho Rescripto de 26. de Abril, y que se ponga silencio en ella. La demanda es tan irregular, que no se halla facil exemplar. Porque, ò dicha causa fue del todo terminada, segun derecho, por el referido Rescripto de 26. de Abril, ò no? Si fue ritè, y rectamente determinada, es ocioso el solicitar perpetuo silencio sobre ella. Sinò fue terminada en terminos de derecho, es injusta, y exorbitante la demanda. Constante es, como tiene representado, que no precediò la necessaria, y precisa plena defensa de dicha Provincia de Philipinas, al referido Rescripto. Tambien es constante, que el Suplicante suplicò del mencionado Rescripto, y que su Santidad admitiò la presente causa à nuevo examen: y fundando el Suplicante estos hechos sobre los Instrumentos originales, que se hallan en dicha Corte de Roma; parecia passo preciso recurrir à dichos Instrumentos, como antecedente, y prevencion necessaria para la declaracion del hecho, que se intenta, y con ellos manifestar la absoluta, y total determinacion de dicha causa, y convencer al Suplicante de no ser cierta la suspension del dicho Rescripto, por la admision à nuevo examen de esta causa por su Santidad: pero el mismo hecho de omitir un passo tan preciso, demuestra bastante-mente el irregular curso, y progreso de la causa presente.

Descubierta la mala fee con que procede el referido Padre, la falta de verdad, fidelidad, y lo calumnioso de la narrativa, se hace preciso hacer algunas reflexiones sobre el Rescripto, que en virtud de ella fue expedido.

Dice el dicho Rescripto: „ Que hecha relacion à su „ Santidad por el Secretario de la Congregacion de Re- „ gulares de lo expuesto por el Padre Gutierrez. Aqui, Señor, confiesa el Suplicante, que tropieza su ignorancia, y expone con sinceridad el motivo: lo expuesto por el referido Padre consta evidentemente està destituido de total calificacion: luego es forzoso creer, que à su Santidad se le expuso, no como es en si, incierto, y calumnioso, sino como si fuesse verdadero. De la narrativa, y
su

4
su Rescripto se colige al mismo tiempo , que dicho Secretario no refirió à su Santidad lo producido por dicha Provincia de Philipinas en segunda instancia ; sin embargo de tenerlo su Santidad ordenado : la demanda de dicha Provincia es notoriamente justa : la pretension del referido Padre contiene una malicia exorbitante , y no dexa de admirar la reflexion , de que en el termino de un año le faltasse tiempo al referido Secretario para exponer à su Santidad la suplica de dicha su Provincia , à vista de la actividad , y coyuntura , que le merecieron los designios del referido Padre en su prompta , y eficaz expedicion.

Aùn se ofrece mayor motivo à la consideracion. Por el dicho Rescripto viene condenado el Suplicante ; toda condenacion supone crimen , este se hace preciso buscarlo en la narrativa , que hizo el mencionado Padre para impetrarlo ; dicha narrativa se reduce à dos puntos : El primero à atribuir varias proposiciones calumniosas al Suplicante , sobre las quales se supone haver fundado el Orador el recurso , que ante V. Mag. interpuso. El segundo es el haver recurrido el Suplicante ante V. Mag. Sobre lo primero no puede recaer la sentència , porque como refiere San Lucas , ni es costumbre de los Tribunales de Roma condenar al ausente , sin oírle , ni citarle ; ni la Ley de Jesu Christo lo permite , como dice San Juan. Si recae sobre el hecho del recurso interpuesto ante V. Mag. por el Suplicante , siendo el dicho Padre Gutierrez causa, complice , y confesso en el mismo hecho , debió experimentar el mismo rigor : porque no es de nuestro Ministerio , decia el Apostol , absolver à unos , y condenar à otros.

Ademàs , que por la Santa Sede està dispuesto , que ninguno pueda transitar à las partes de las Indias à exercer el ministerio Apostolico sin licencia de V. Mag. dexando al Real agrado el numero , y qualidad ; y dependiendo de la Real disposicion el ingreso de dichos Misioneros en aquellas partes , parece tambien deber depender su regreso , como lo atesta la costumbre inmemorial : luego siendo el recurso interpuesto sobre el fugitivo regreso de
di-

*Non est Romanis
consuetudo damnare
aliquem hominem,
prius quam is
qui accusatur, praesentes
habeat accusatores,
locumque defendendi
accipiat.
ad abluenda crimina.
D. Luc. Act. Apost. c. 25. 16.*

*Nunquid lex nostra
judicat hominem,
nisi prius audierit
ab ipso? Cap. 7. 51.*

2. Ad Corinthios
8. *Non enim volumus,
ut alijs fiat remissio,
vobis autem tribulatio.*

dicho Padre, parece estar en debido lugar; luego es forzoso confessar, que la causa motiva, è impulsiva del Rescripto, es subrepticia, y obrepticia, no solo de parte del impetrante, sino de parte del referente.

En virtud, pues, de la incierta, y calumniosa referida narrativa, que su Santidad se le supuso verdadera, manda su Beatitud: Que se observe el referido Rescripto, que sobre esta causa fue expedido el dia 26. de Abril del año de 52. y que se guarde silencio en lo demás: (la causa, sal) porque por este Rescripto se terminó del todo esta causa, oídas las Partes. Esta causal, que con particular providencia mira interpuesta el Suplicante, manifiesta bastante la circunvencion, y dolo con que fue obtenido dicho Rescripto. Y teniendo expresado el quid facti en este punto, se remite à los Autos originales exhibidos por parte de dicha Provincia ante el Procurador General de la Orden, y à los Instrumentos que van anexos.

Pero aun supuesto, y no concedido, que este ultimo Rescripto no tenga defecto alguno, ex parte impetrantis; y suponiendo, que la mente de su Santidad sea, que se observe el Rescripto dado en 26. de Abril, de cuya voluntad no se aparta un punto el Suplicante; aun baxo de este supuesto, no se puede concluir del dicho Rescripto cosa alguna contra el derecho de dicha Provincia de Philipinas, porque siendo la intencion el alma de la ley, y no debiendose presumir, que la mente de su Beatitud sea perjudicar à dicha Provincia, solo se deberá entender dicho Rescripto subsistente en la parte que no induce perjuicio de tercero; para cuya inteligencia se hace necesario suponer:

Lo primero, que los Rescriptos gratuitos, obrepticia, ò subrepticamente obtenidos, son nulos ipso facto. (1) Dà la razon la Santidad Reynante; porque la expresion, y legitima existencia de las causas, pertenece à su substancia; y faltando la verdad de las causas expuestas en la narrativa, son nulos, y no se deben poner en execucion. (2)

Lo segundo, que en todo Rescripto, sea gratuito, ò sea

(1)
*Cap. ult. de Filiis
Prævit. in 6. Talis
dispensatio velut
per subreptionem
obtentam nullius
penitus est mementi.
Ex Clement. 1.
de Prævend. Gratia
huiusmodi velut
subreptitia nullius
penitus est mementi.*

(2)
*Benedict. XIV. in
Brev. ad Apostolicam
ce, dat. 25. Fe-
bruarii anni 1741.*

5
sea en materia de justicia, se entiende incluida esta clausula: *Salvo el derecho, y perjuicio de tercero.* (3)

Lo tercero, que del fugitivo regreso de los Religiosos de aquellas partes, se sigue lesion, y perjuicio al Real Patronato, Real Hacienda, Misiones, y Provincia de Philipinas; como consta uno, y otro de las Reales Leyes de Indias (4) y de lo que se dirà abaxo. „ Considerando, „ (dice la Ley) lo que se gasta de nuestra Real Hacienda „ en el passage de los Religiosos à las Islas Philipinas, la „ falta que alli hacen los que se vienen, y que algunos „ persuaden à otros, que no passe à aquellas partes; man- „ damos, &c.

Lo quarto, que el derecho, que la Provincia de Philipinas tiene de sindicar al dicho Padre es el Derecho Divino. (5)

Lo quinto, que los Rescriptos en materia de justicia son de rigurosa interpretacion, y se deben entender segun el Derecho comun. La razon, porque dichos Rescriptos se expiden para la mayor observancia de la justicia; y contentiendose en ellos alguna cosa contra Derecho, se deben repeler, como disponen los Sagrados Canones. (6)

De estos principios irrefragables se deduce, y evidencia lo primero: que el Breve obtenido por el referido Padre, confirmativo de su furtiva reincorporacion à la Provincia de Mexico, es nulo ipso facto, por haver sido impetrado subrepticamente, como tiene comprobado en los numeros 1. hasta el 20. del Memorial presentado ante V. Mag. por el Suplicante, y en los documentos que van adjuntos folios 1. y 2. y se convence de lo dicho en la suposicion primera, y de las Reales Leyes de Castilla, è Indias. (7)

Se deduce lo segundo, que el Rescripto dado en 26. de Abril, se debe entender salvo el derecho, y perjuicio referidos en la suposicion tercera. Dice el dicho Rescripto: „ Que subana, o dispensa el consentimiento de la Provincia de Philipinas, (que se supuso obtenido) no obstante qualquiera ley en contrario: pero no dice que dispensa el dicho consentimiento, no obstante el perjuicio

C

que

(3)
Cap. super eo, 154
de Offic. Deleg.
Non tamen est nostraintentionis, Dio-
cesano Episcopo
præjudicium gene-
rare. Et c. Quam-
vis de Rescript. in
6. Cum talis resti-
tutio, ubi aliud non
exprimitur, intel-
ligatur fieri. sine
juris præjudicio
alieni. Et c. Man-
datum 38. de Res-
criptis. Gravandi
Ecclesiam antedec-
tam, non fuit in-
tentio mandatoris.
Et Canon de Eccle-
siasticis 25. q. 2. C.
Reg. 18. Cancell.
de fure quæsito non
tolendo.

(4)
Lib. 1. tit. 14. ley
29. y 90. de la Re-
copilacion de las Le-
yes de Indias.

(5)
Redde rationem vi-
llicationis tue. C.
16. D. Luc.

(6)
Can. Rescript. 25.
q. 2. Rescripta con-
tra jus elicitæ ab
omnibus judicibus
refutari præcipi-
mus, nisi fortè ali-
quid est, quod non
lædat alium.

(7)
Ley 38. tit. 18. p.
3. E decimos, que
si la Carta fuere
ganada diciendo
mentira, o encua-
briendo la verdad,
que no debe valer.
L. 22. tit. 1. lib. 2.
de la nueva Recop-
ilacion.

(8)
*Ley 4. y 7. tit. 14.
lib. 4. de las Leyes
de Castilla. Ley 19
tit. 1. lib. 2. de las
de Indias.*

que à dicha Provincia de Philipinas resulta , ni tampoco se debe presumir segun la doctrina que queda dicha en la suposicion segunda , y de lo dispuesto por las Reales Leyes. (8)

Ademàs , que por el dicho Rescripto se dexa salvo , y libre à la dicha Provincia el derecho , que tiene de sindicarlo : luego la intencion de su Santidad no es de perjudicar en lo mas minimo à dicha Provincia , entendiendose dispensado el dicho consentimiento de estilo *Curie* ; porque es del todo inverosimil , que dexando libre el derecho para sindicar al dicho Padre , se le quitasse , ò impidiesse este derecho con la dicha dispensa , siendo lo uno necessariamente conexo con lo otro. Porque supongamos que el referido Padre sea citado à quantas por dicha Provincia , y que sucumba en la sindicacion ; còmo podrà la Provincia corregirlo , segun lo dispuesto por sus Leyes , ni obligarlo à comparecer , en caso que reusè à hacerlo , si no es su subdito ? Luego la dicha dispensacion se entiende salvo este perjuicio , y los demàs , que se expondràn en su lugar.

Confirrase mas claramente con lo que se dixo en la suposicion quinta , porque , ò este Rescripto de 26. de Abril se entiende salvo el perjuicio de tercero , ò no ? Si lo primero , resulta à nuestro intento. Si lo segundo , se deberà repeler , porque siendo en materia de justicia , contiene exorbitancia contra el derecho comun. (9)

Deducese lo ultimo , que siendo de derecho Divino el derecho que la Provincia tiene de sindicar al dicho Padre , y fundando en èl , como funda su accion en la mejor forma de derecho ; pertenece al dicho Padre la obligacion de manifestar instrumento juridico por donde conste haver satisfecho entera , y efectivamente à esta obligacion.

Esto es , Señor , lo que ha demandado , y demanda al Suplicante , ò que exhiba documento el dicho Padre por donde conste estàr absuelto del sindicato ; y no havendolo , se le restituya pleno jure à la Provincia de Philipinas , por ser consecuencia necessaria lo uno de lo otro , como se dixo arriba. De aqui resulta , que la question pre-

(9)
*Can. Dicenti. 25.
q. 2. Scire illum
oportere , quod cle-
mentissimus Prin-
ceps generalibus le-
gibus constituerit,
illa Sacra unius-
cujusque supplican-
tis desiderio conce-
ssa pravalere , &
effectui mancipari,
que cum juris , &
legum ratione con-
cordant ; ea verò,
que subreptione,
vel falsis precibus
fortitàm impetrar-
tur ; nullum suppli-
cantibus ferre re-
medium.*

sente no es sobre la persona del dicho Padre Gutierrez, porque no reconoce perjuicio grave en privarse de esta inútil rama: todo el intento de la suplica presente se reduce à evitar de exemplar, por las infaustas consecuencias à que queda expuesta dicha su Provincia, de permitir à sus Procuradores el transito à otras Provincias, sin que preceda la sindicacion efectiva, y su consentimiento. Son tan abultadas las malísimas consecuencias, que se figuen de semejante tolerancia, que se manifiestan patentes en la consideracion siguiente.

Tres son los Procuradores, que la referida Provincia sustenta, uno en esta Corte, otro en el Real Seminario de Valladolid, y en la Ciudad de Mexico otro; todos por precisa necesidad, con poderes amplios, y administracion temporal. A ninguno de ellos le será difícil sacar una facultad para pasarle à otras Provincias; sino uno, dos, ò todos juntos lo executaran, y executan así clandestinamente, è aqui los bienes de la Provincia ab intestato, y en un total abandono, y ruina. Mas: que dichos Procuradores dilapidan los bienes de su respectiva administracion, ò los gravan, contrayendo deudas sobre ellos; que abusan de las facultades; que no viven en lo personal conforme à su estado; son hombres, la libertad, el dinero, y la gran distancia provocan bastantemente; que la Provincia, por este, ò otro motivo los llama à cuentas, que estos, siguiendo el exemplar, iluden el juicio, declinan jurisdiccion, y dexan burlada la Provincia, con total ruina, y menoscabo de ella: E aqui, Señor, el descubierto, y peligro manifesto en que queda dicha Provincia de Philipinas, permitido el exemplar, sin quedar remedio alguno en lo humano para contener à sus Procuradores, y su resguardo.

Y será, Señor, creíble sea la mente de su Santidad, que subsista el mencionado Breve, y Rescripto, no obstante las fatales, y evidentes consecuencias, que amenazan de este exemplar à la Provincia de Philipinas? Los Sagrados Canones, Concilios, y la misma equidad natural conspiracion en lo contrario: luego el dicho Breve, y Rescripto de 26. de Abril no deberán subsistir en la parte,

te, que inducen grāvāmen, y perjuicio; como lo definiò la Santidad de Inocencio Tercero en terminos expressifimos. (10)

(10)

*Cap. Super litteris
20. de Rescriptis.
Si vero per hujus-
modi falsitatis ex-
pressionem, vel su-
pressionem etiam
veritatis litterae
fuerint impetran-
tae, qua tacita, vel
expressa nos nullas
prorsus litteras de-
diffemus, à Dele-
gato non est ali-
quatenus proceden-
dum.*

En virtud de los referidos motivos, en caso de las mismas circunstancias, decretò V. Mag. à favor de la Provincia de San Gregorio de Philipinas, mandando se restituyesse à su obediencia un su Procurador, que sin consentimiento de ella se havia furtivamente incorporado à otra Provincia. En esta atencion, y la notoria equidad, y justicia de la causa:

Suplica à la gran piedad de V. Mag. se digne suspender la execucion del dicho Breve, y Rescripto en la parte que inducen gravamen, y perjuicio à la Provincia de Philipinas, hasta que dicha Provincia sea indemnizada enteramente, y de dār la mas conveniente providencia para que el referido Padre Gutierrez se arregle à derecho en su reincorporacion à la Provincia de Mexico: que en ello recibirà merced, y gracia, &c.



COPIAS DEL MEMORIAL, QUE EL P.

Fray Manuel Gutierrez presentò à su Santidad, para el efecto de obtener la confirmacion de su surtiva reincorporacion en la Provincia de Mexico: y Parecer de la Religion, sacado uno, y otro de la Procura General, correspondiente al mes de Febrero del año de 1752. adonde me remito, es como se sigue.

BEATISSIME PATER.

PRATER Emmanuel Gutierrez, Missionarius Apostolicus, Definitor Generalis, & Procurator Provinciæ Mexicanæ, Ordinis Fratrum Eremitarum Sancti Augustini, devotus S. Vrae. Orator, nomine proprio humiliter exponit, quod aliàs à Missionibus Sinensibus, in quibus, per spatium circiter octo annorum, moram traxit, ad Insulas Philippinas regressus, fuit à Provincia Sanctissimi nominis Jesu ibi existente deputatus Procurator ad effectum se conferendi ad hanc Almam Urbem, pro tractandis, & expediendis negotijs ejusdem Provinciæ; & revera anno 1747. huc perventus negotia sibi commissa efficaciter pertractavit, ac brevi expedivit. Interim vero dum in Urbe morabatur, obtinuit à tunc existente Priore Generali dicti Ordinis facultatem se iterum adfiliandi, & incorporandi in primò dicta Mexicana Provincia, in qua Orator Religiosam professionem emiserat, accedente consensu Provinciæ Insularum Philippinarum. Redijt itaque Orator ad Americæ partes, & reportato consensu à Provincia Insularum Philippinarum, supplicavit Priori Provinciali, & Definitorio Provinciæ Mexicanæ, ut admitteret suam readfiliationem, & reincorporationem, quam explere intendebat, cum omnibus privilegijs, gratijs, & exemptionibus, sibi competentibus in dicta Provincia Insularum Philippinarum, ac ab eis, juxta petita rescriptum fuit, ut patet ex adnexo do-

cumento. Post modum vero , cum ipsi Provinciæ Mexicana expedirent , imò necessarium foret , aliquem ex suis Religiosis in Procuratorem deputare , pro tractandis suis negotijs in hac Romana , & Regia Hispaniæ Curijs , Oratorem destinavit , qui reassumpto itinere , primùm Matritum , deinde ad hanc Almam Urbem se contulit , ubi modo degit eadem negotia pertractans. Inter illas autem exemptiones , & privilegia , quæ Oratori in prædicta Provincia Insularum Philippinarum competissent , & cum quibus Provinciæ Mexicana se incorporare tunc intendit , illa est præcipua , quod nempe gaudeat privilegijs , & prærogativis proprijs Ex-Provincialium , vigore litterarum Apostolicarum in forma Brevis expeditarum à san. memor. Innoc. PP. XI. incipien. Nuper pro parte. Sub datum Romæ die 7. Decembris 1677. in quibus ad petitionem ejusdem Provinciæ Insularum Philippinarum hujusmodi privilegia , & exemptiones , conceduntur illius Religiosis , qui Procuratoris ipsius Provinciæ munus in Romana , aut Regia Hispaniæ , Curijs , saltem per triennium exercuerint. Quia tamen ad Oratoris notitiam pervenit , quod ad instantiam asserti Procuratoris dictæ Provinciæ , nuper , sub die nimirum 21. elapsi mensis Januarij , Sac. Congregatio Episcoporum , & Regularium , declaraverit , in enuntiato triennio , computandum esse tempus discessus tantum à dicta Provincia , non vero reditus ; hinc est , quod etiam si hujusmodi declaratio Oratorem neutiquam afficiat , ut pote quia exercito jam pridem ab ipso Officio Procuratoris dictæ Provinciæ , legitimè propterea existit in possessione dictarum exemptionum , attenta præsertim observantia ejusdem Provinciæ , in qua æquè , & indiscriminatim ad dictas exemptiones admittuntur ij , qui per integrum triennium , ac illi qui per minus temporis spatium Procuratoris Officiū exercuerint ; sicuti testatur assertis Provinciæ Procurator in suplici Libello , eidem Congregationi porrecto. Nihilominus ad evitandas quascumque dubietates , quæ desuper in posterum oriri possent , idem Orator S. Vre. considerandos subiciens suos Apostolicos labores , & perlecutiones , quas diris temporibus à Barbarijs in Missio-

ni-

nibus Sinensibus passus fuit, longum, & ærumnosum iter ab Insulis Philippinis ad Urbem susceptum, fidelitatem, & diligentiam suam in expediendis Provinciæ negotijs intra brevissimum tempus; mox reditum usque ad partes Americæ, & denuò remeatum iter à Provincia Mexicana ad Urbem; in quibus quidem itineribus quinquennium circiter elapsum est; ultra aliud tempus, quod insumet, donec ad Americæ partes iterum accedat; qui sanè omnes sunt labores pro bono Religionis Catholicæ, & sui Ordinis exantlati: præsertim, cum agatur de materia favorabili, in qua sat est, quod triennium incæptum fuerit; supplicat S. V. ut dignetur supremâ suâ auctoritate confirmare Oratoris readfiliationem, & reincorporationem in prædicta Provincia Mexicana; ab eâ jam admissam, unâ cum omnibus Privilegijs, & signanter, dictis exemptionibus. Ex-Provincialis, quæ in dicta Provincia Insularum Philippinarum sibi competissent, quibuscumque in contrarium facientibus, non obstantibus; & pro gratia. *Informatio Procuratoris Generalis.* Beatissime Pater. Si verificetur consensus Provinciæ Insularum Philippinarum pro readfiliatione Oratoris in Provinciâ Mexicanâ; si sindicatum suæ Procuræ dederit illi Provinciæ, & enunciata consuetudo invaluerit in Insulis Philippinis, non completo triennio, præfatas exemptiones obtinendi, non video, cur non possit perita confirmatio concedi, &c.

COPIA

*COPIA DEL MEMORIAL , QUE EL P.
Lector Fray Manuel Saenz presentò à su Santi-
dad en primera instancia contra la furtiva incor-
poracion del Padre Fray Manuel Gutierrez à la
Provincia de Mexico.*

BEATISSIMO PADRE.

FRAY Manuel Saenz , del Orden de San Agustín , y Procurador de su Provincia de las Islas de Philipinas, postrado à los pies de V. S. humildemente expone , como habiendo tenido noticia , que el Padre Fray Manuel Gutierrez , de la misma Orden , y Procurador de la Provincia de Mexico , ha presentado un Memorial , por el qual à V. S. suplica por la confirmacion de su incorporacion à la Provincia de Mexico , y ex filiacion de la Provincia de Philipinas , con otros varios puntos , suponiendo para lo uno , y lo otro la licencia que dice tener del Padre General de la Orden , y el consentimiento de la dicha Provincia de Philipinas , haver exercitado cerca de ocho años el Oficio de Misionero en la China , y haver servido à la dicha Provincia de Philipinas con suma felicidad , utilidad , y eficacia : pero siendo todo lo referido por el dicho Padre , en su expressado Memorial , muy ageno de verdad , y resultando dicha pretension en gravissimo perjuicio de la Provincia de Philipinas , (y aunque hasta el presente ha observado el Orador en sumo silencio , y tolerancia , por superiores motivos *) se vè al presente necesitado de exponer à V. S. el hecho , con la mayor sinceridad , comprobandolo con documentos indubitables , à fin solamente de que sincerada V. S. de la verdad , y justicia , no sean perjudicados los derechos de su Provincia , es como se sigue.

(*)
*Por respeto à la
Provincia de Me-
xico , y por no in-
hibir à su Procu-
rador en el curso
de sus negocios.*

El año de 1737. passando el Orador à las Misiones de las Islas Philipinas , se uniò al mismo assumpto en la Ciudad de Mexico el referido Padre Gutierrez , con cuyo motivo passaron juntos à las dichas Islas , y despues de al-
gun

gun tiempo de arribado à ellas , fue destinado el expresado Padre à las Misiones de la China por el Provincial de la mencionada Provincia : à principios del año de 38. partiò para el dicho Imperio , pero no haviendole sido posible el imponerse en el Idioma Chinense , se hizo por este defecto inutil para el dicho exercicio de Misionero , por lo que suplicò al Provincial de la Provincia , interessando à este fin al Padre Fray Joseph Gonzalez , Rector actual del Real Seminario de Valladolid , para que se le destinasse Procurador de los Misioneros , que la Provincia tiene en dicho Imperio ; pero no teniendo por bien el Provincial condescender à esta sùplica , le mandò se restituyesse à la Provincia de Philipinas ; cuyo mandato , por varias circunstancias que ocurrieron , (y se omiten) no lo puso en execucion hasta principios del año de 45. Luego que llegò à la Provincia , se le destinò al estudio de una de las lenguas de dichas Islas : circunstancia necesaria para la administracion de las Almas , que es el exercicio de todos los Individuos de ella. Mas reconocida por los Superiores vana , è inutil su aplicacion , y hallandose la Provincia agitada de varios pleytos , y por esta causa necesitada à remitir varios documentos à la Corte de España , hallandose por otra parte en grande necesidad de Operarios , por no privarse de ninguno de ellos , no hallando seguridad por via alguna , se le destinò al dicho Padre para el efecto de conducirlos , con este motivo se le condecorò , y confiriò el titulo de Procurador por el Difinitorio , celebrado en el Convento de Tondo à 28. de Julio de 1745. En virtud de la dicha comission partiò de dichas Islas à ultimos del expresado año , y llegò à la Corte de España à 9. de Agosto de 1746. y despues de haver gyrado la Peninsula de España , con no poco dispendio de la Provincia , llegò à esta Corte de Roma el mes de Marzo de 47. como todo consta de su diario. Los negocios que se le encomendaron por parte de la Provincia fueron tres : el primero fue consignar los referidos documentos al Procurador de la Provincia , que reside en Madrid , que fue el principal , y fielmente executado. El segundo fue entregar unas Cartas al Padre Gene-

ral de la Orden, por las quales se le suplicaba por parte de dicha Provincia; que se interpusiesse con vuestra Santidad para el logro de cierta dependencia, lo que de hecho executò dicho Reverendissimo, como consta del Registro de la Orden, año de 1747. folio 60. El tercero fue proponer una duda sobre un Decreto de Inocencio Undecimo. Este solo negocio, que la Provincia dexò à su conducta, lo terminò con tanta desgracia de ella, que por esta causa, y la relacion de sus Cartas, se viò la Provincia combatida de no pequeñas dissensiones domesticas, como consta de los Autos, que ante el Padre Vicario General se hallan pendientes en grado de apelacion: porque abusando dicho Padre de las facultades, y cediendo à las sujestiones de varios particulares, sugiriò al Padre General mil imposturas para obtener la moderacion que pretendia, como de hecho la obtuvo, por Decreto dado à los 10. de Julio de 747. por cuyo motivo el Provincial, y Difinitorio de dicha Provincia, en Carta dada en el Convento de Tondo, y Julio del año de 50. que se conserva original en dicha Secretaria de la Orden, se quexa al Padre General de la Orden de los referidos excessos del dicho Padre.

Terminados estos negocios de la Provincia, passò à tratar los respectivos de su persona, que fueron quatro: dos con vuestra Santidad; es à saber, los honores, y titulos de Misionero Apostolico, y de Notario Apostolico, los que V. S. se dignò concederle: y dos con el Padre General de la Orden; el primero, que los siete años que havia estado en la China, y el tiempo que gastaria, y havia gastado en el exercicio de la Procura por la Provincia de Philipinas, se le conmutassen estos en aquellos, y se le concedieffen las exempciones que gozan los que han estado en la China diez años, segun lo dispuesto por el Padre General de la Orden Fray Antonio Schiafinati, num. 57. lo que se le concediò en los mismos terminos, como consta del Reg. de la Ord. año de 747. fol. 47. El segundo, que se le concedieffe licencia para exiliarse de la Provincia de Philipinas, y restituirse à la de Mexico, en el caso que por justos, y relevantes motivos fuesse asì mas conveniente,

pre-

4

precediendo la costumbre que para ello alega (esto es el Real consentimiento) el consentimiento de la Provincia; y la previa sindicacion de su oficio : lo qual se le concedió por el dicho Padre General , baxo de las expresas circunstancias , como consta del lugar citado , fol. 46.

Estos son los negocios tan decantados , que el referido Padre tratò en esta Corte con tanta felicidad , utilidad, y eficacia; en cuya expedicion gastò de tiempo desde 11. de Marzo , hasta 11. de Julio , que partiò para la Corte de España , en cuya Peninsula se detuvo por la ocasion de las Guerras hasta el año de 49. que se restituyó al Hospicio , que dicha Provincia tiene extra-muros de la Ciudad de Mexico ; y habiendo arribado el Suplicante al referido Hospicio el mes de Marzo del año de 50. le hizo saber por comission de dicha Provincia , lo por ella dispuesto, que entre otras cosas era , que se mantuviesse en dicho Hospicio hasta nueva orden. Pero hallando sus intereses particulares grande oportunidad en las disensiones , que la Provincia de Mexico padecia , para la Procura que tiene ; se incorporò en ella en 2. de Mayo del dicho año , sin la formalidad , y circunstancias , que en la facultad arriba referidas se contienen ; de lo que se convence evidentemente, que es nula dicha reincorporacion , y que el dicho Padre està incurso en Excomunion mayor , impuesta por el dicho Padre General contra los que se incorporan sin el previo consentimiento de dicha Provincia , y sindicacion del oficio de Procurador ; y asimismo , en la irregularidad que se sigue del exercicio del Sacerdocio.

Y aunque el dicho Padre dice tener una Certificacion del Presidente del referido Hospicio de Mexico , por la qual parece darle licencia para dicha incorporacion , dicha Certificacion (àun en el supuesto que sea legitima) es insubsistente por defecto de facultad , por ser esta privativa del Provincial , y Difinitorio , como consta de los Estatutos referidos , num. 15. y 16.

Pero àun quando pareciesse de poca monta al referido Padre lo arriba dicho , debiera tener presente , que por la Sede Apostolica se concede à la Magestad Catholica la facultad

cul

cultad de embiar à aquellas partes los Religiosos Misioneros , que en numero , y qualidad hallasse mas conveniente , para la conversion , y administracion de los Indios. Por lo que , y porque son conducidos en parte , à expensas del Real Erario , tiene su Magestad dispuesto , que ningun Religioso Misionero pueda ser reincorporado à otras Provincias , sin su previo Real consentimiento ; y hallandose el dicho Padre incurso en lo primero , y transgressor en lo segundo , no puede la Provincia de Philipinas quedar responsable à ello , sin grave perjuicio , y peligro de incurrir en la Real indignacion , por la intergibersable , y notoria vulneracion de su Real Patronato , y determinacion.

Dexa , pues , à la consideracion de V. S. la narrativa del Memorial presentado por el expressado Padre , sus fatigas de cerca de ocho años , las persecuciones , y trabajos , que con ocasion del exercicio de Misionero Chinense , dice haver padecido en las Misiones de dicho Imperio ; los grandes servicios hechos à la Provincia de Philipinas , la eficacia , y utilidad con que la ha servido , y tratado sus negocios : porque de lo que lleva expressado puede V. S. formar el juicio debido en el assunto , siendo solamente el animo del Orador exponer à V. S. violados los derechos de su Provincia , y el gravissimo perjuicio , que resulta de tolerar semejantes reincorporaciones , contra lo dispuesto por los Estatutos municipales ; quedando los bienes que tiene la dicha Provincia destinados unicamente à la propagacion del Evangelio , expuestos à una disipacion irremediable , en caso de una mala administracion , à que por la gran distancia està expuesta , sin que en este caso quede otro remedio para su restauracion , que la necessaria justissima , y natural precaucion de la sindicacion à que por Derecho Divino està el dicho Padre obligado. Por lo que con el mayor obsequio , y rendimiento:

Suplica à V. S. el Orador , que teniendo presente la justicia de la causa , como los meritos Apostolicos de la dicha Provincia en la continua propagacion de la Fè , y ampliacion de la Santa Sede , se digne declarar por nula la dicha reincorporacion de dicho Padre à la Provincia de Mexico,

xico, y de mandar que se restituya à la inmediata obediencia de la Provincia de Philipinas, prohibiendo semejantes reincorporaciones para en adelante, baxo de las expresas penas en dichos municipales Estatutos contenidas contra los que no guardan lo por ellos dispuesto, &c.

*COPIAS DEL MEMORIAL, QUE EL P.
Lector Fray Manuel Saenz presentò à su Santidad en segunda instancia, suplicando, que el dicho Breve obtenido por el Padre Gutierrez se entendiesse salva la verdad de su narrativa, y perjuicio de tercero: y del Rescripto de su Santidad, copiadas del Registro de la Procura General de la Orden, correspondiente al mes de Mayo de 1752. donde me remito, es como se sigue.*

BEATISSIME PATER.

FRATER Emmanuel Sainz, Ordinis S. Augustini, & Provinciæ Insularum Philippinarum Alumnus, & Procurator, ad pedes S. V. humillimè provolutus, obsequio, quo decet, & reverentia S. V. reverenter exponit: Qualiter Frater Emmanuel Gutierrez præfati Ordinis cum munere Procuratoris pro Provincia Philippinarum fungeretur, coram Reverendissimo Ordinis Generali comparuit, summa ingenuitate protestans, diem ultimum suæ vitæ in Provincia Philippinarum, cui erat affiliatus, finire desiderare; quia tamen successu temporis poterat admodum justa, & relevantia motiva offerri, ut expediens foret ex Provincia Philippinarum egredi, Provinciæque Mexicanæ incorporari: pro isto casu, & stante permissione ab ipso exposita, facultatem à Patre Generali petijt, sè ad primævam Mexicanam Provinciam revertendi, previo tamen expresso Provinciæ Philippinarum consensu, sui que muneris Procuratoris syndicatione; eamque defacto obtinuit sub laudatis conditionibus. Ut autem P. Gutierrez Mexico restitutum sè invenit, nullis adstantibus causis, Pro-

vincia Philippinarum inconsulta, censura majoris excommunicationis posthabita, absque Provinciae consensu, sui-
que muneris syndicatus absolute, Provinciae Mexicanæ
readfiliationem assumpsit. His conditionibus, omisis alijs,
alijs suppositis adimpletis, sed falsò; à S. V. confirmatio-
nem petite incorporationis obtinuit in gravissimum Pro-
vinciae Philippinarum præjudicium: cumque sanctionibus
Apostolicis, Sacris Canonibus, necnon Conciliorum De-
cretis, declaratum existat S. Sedis intentionem esse, Indul-
ta Apostolica sive ad gratiam, sive ad justitiam spectan-
tia, nullos effectus sortiri in tertij præjudicium, necnon
si obreptionis, vel subreptionis vitio affecta inveniantur:
hinc Orator coram S. V. exoravit, non pro revocatione
Indulti præfati, sed de ejus obreptione, & subreptione
dixit. Hæc Oratoris instantia à S. V. pro sua bonitate ad-
missa, ad Reverendum P. Procuratorem Generalem Or-
dinis per organum Sacræ Congregationis Episcoporum, &
Regularium mandata fuit pro informatione, utraque par-
te audita. Provincia itaque Philippinarum non plenè au-
dita, eò quod aliquarum litterarum à P. Gutierrez clan-
destinè exhibitarum, legalis, juridicaque productio fuit
Oratori denegata, & non obstante, quod hac de causa de
nullitate prædictarum litterarum dixerit Orator, informa-
tio tenoris sequentis à P. Procuratore Generali emanavit.
, Inspectis rationibus, quæ ab utraque parte mihi oblatae
, sunt, videtur ad duo capita omnium rerum summa redu-
, ci, nempe ad illud de computorum redditione, & ad aliud
, de expresso consensu Provinciae Philippinarum, quæ con-
, ditiones appositæ sunt in facultate ab Ordinis Generali
, concessa Patri Gutierrez, ut posset readfiliari Provinciae
, Mexicanæ. Qua propter, mandatis S. V. humiliter obtem-
, perans: Quantum ad primum, & si compensatio, seu
, æquivalens computorum redditio jam data, in jure sustine-
, ri posset, tamen si Provincia Philippinarum vellet cogere
, prædictum Patrem Gutierrez ad clariorem præfatorum
, redditionem, censeo posse ei hanc libertatem relinqui:
, Quantum ad secundum, revera expressus consensus requisi-
, tus Provinciæ non apparet, qui specialiter requiritur, ne
, ape-

, aperiatur aditus ad facile extrahendos ab illa Provincia
 , Operarios, quibus maximè indiget: Tamen si S. V. pro
 , suprema ejus clementia, & auctoritate P. Emmanuelis
 , Gutierrez precibus indulgere placuerit, sanationes adhibe-
 , re dignabitur, & interim ad S. V. genua provolutus, sa-
 , cros pedes humillimè deosculor. Attenta Procuratoris Ge-
 neralis informatione, à S. V. per organum laudatæ Con-
 gregationis Episcoporum, & Regularium sequens edictum
 emanavit. In Audientia habita die 26. Aprilis anni 1752.
 , Sanctissimus attenta relatione Procuratoris Generalis, di-
 , xit, non esse locum revocationi à Fr. Emmanuele Gutier-
 , rez indulti jam obtenti: Verum integrum, ac liberum
 , esse Provinciæ, à qua deducere jura, si quæ habet pro no-
 , va rationum redditione servatis servandis. Specie tacti ins-
 pecta: quid ex informatione Procuratoris Generalis con-
 cludatur S. V. judicio considerandum proponitur. Interim
 tamen, salva Procuratoris Generalis pace, & honore, ali-
 quas animadversiones liceat Oratori exponere. Duo sunt
 capita (alijs silentio prætermisissis) ad quæ juxta tenorem
 informationis, presentis controversiæ difficultas reducitur:
 Nempe syndicationem Procuræ, & expressum Provinciæ
 Philippinarum consensum: Quantum ad primum testatur
 relinqui posse libertatem laudatæ Provinciæ Philippinarum
 cogendi prædictum P. Gutierrez ad clariorem syndicationem
 Procuræ, non obstante, quod æquivalens compensa-
 tio sustineri possit syndicationis jam factæ; sed quo pacto
 possint hæc conciliari, non est facile captu: Primum quia
 de obligatione syndicationis Procuræ certò jure constat,
 necnon ex adversæ partis confessione: Cumque syndica-
 tio Procuræ sit obligatio realis, & personalis, eo quod rem
 afficiat, & personam, inde non facile percipitur, quomo-
 do debito certo, reali, & personali, possit solutione equi-
 valenti satisfieri: Secundum: Quia vel P. Gutierrez syn-
 dicationem suæ Procuræ cum effectu, & integrè dedit,
 ut jure tenetur, vel non: Si non dedit: illud de novarum
 rationum redditione sustinere non posse videtur: Si dedit,
 vel est à syndicatione absolutus, vel non: Si primum: de-
 buit P. Gutierrez compelli ad legitimi documenti exhibi-
 tionem.

tionem , eoque exhibito , absolvi syndicatione : Si secundum : rigore justitiæ tenetur juri syndicatus , omni limitatione sublata. Ergo non solum potest , sed etiam debet Provinciæ Philippinarum relinqui facultas syndicandi prædictum P. Gutierrez. Testatur igitur Orator P. Gutierrez integram rationem computorum , necnon negotiorum expeditorum ad Provinciam Philippinarum misisse mense Martio anni 1750. sed cum de ejus approbatione , vel reprobatione à Diffinitorio Provinciæ , ad quod de jure attinet , nulla habeatur decisio ; objicit Orator prædictum P. non fuisse usquemodo absolutum , judiciumque inconclusum manere , eaque de causa prædicto P. permitti non posse , ut judicium Provinciæ , erga suæ Procure syndicationem , subterfugere , vel declinare possit , propter ab Oratore sub. §. 15. exposita inconvenientia. Quantum ad secundum : Clarissime constat deficere expressum Provinciæ consensum jure requisitum : eaque de causa asseritur , incorporationem P. Gutierrez Provinciæ Mexicanæ sanatione Apostolica indigere. Cùmque Orator pro comperto habeat , S. V. per hujus incorporationis sanationem nullum præjudicium Provinciæ Philippinarum intendisse conferri , gravissima incommoda , quæ laudatæ Provinciæ ex eà sequuntur , exponit. Nullus est ex earum Regionum Incolis , qui ad nostrum Ordinem admitti possit , proinde Provincia necessitate compulsæ , ex Hispaniarum Provinciis viros eligit , qui Missionarios in dictis Insulis agant , in quorum conductione , præter innumeras , & graves difficultates , Regisque Catholici subsidium , quod ad quartam partem expensarum vix sufficit , ingentes summas consumit Provincia , ad quas cum possessiones præfatæ Provinciæ non sufficiant , ære alieno gravatur. Ex quo nemini dubium esse potest , quin Provinciæ Philippinarum Alumni non possint illam deferere , dicta Provincia renuente , cum propter expensas in eorum conductione factas , tùm propter impedimentum , & difficultatem alium transmittendi , necnon novarum expensarum incrementum , quod in magnum Provinciæ detrimentum vertitur , tùm quia cùm aliquis Provinciæ Alumnus , Provinciæ accedente consensu ,
ad

ad primævam Provinciā revertitur, proprijs expensis restitui tenetur: Cumque P. Gutierrez suæ Procuræ prætextu Provinciæ Philippinarum sumptibus sit ad Provinciā Mexicanā restitutus, non apparet ratio cur Provinciā Philippinarum debeat præfatis expensis gravari. Tūm quia si P. Gutierrez per sanationem consensus intelligitur Provinciæ Mexicanæ affiliatus, & Provinciæ Philippinarum jus syndicandi relinquatur liberum, non capitur, quomodo possit præfatus Pater ab ipsa Provinciā practicè cogi ad syndicationem Procuræ, servatis jure servandis, cum syndicatio jurisdictionem involvat, & non valeat in non subditum exerceri: ex quo dissensiones, molestissimos recursus, pacisque dispendium, orituros fore, nemo non dubitat. Ad hæc itaque inconvenientia vitanda, unicum superesse apparet remedium, videlicet, Patrem Gutierrez compellere ad servandam formam incorporationis à Patre Generali Ordinis, juxta ab ipso Patre Gutierrez petita, & exposita, præscriptam, ut statutis Provinciæ, æquitati- que juris conformem, necnon determinationibus Apostolicis, quibus ob rationes ab Oratore exposita Alumnis Provinciæ prohibentur quælibet etiam detentiones in alijs Provincijs, seu Conventibus, Provinciā Philippinarum renuente, prout in tacti contingentia decisum est. His igitur de causis, omisissique ab Oratore coram P. Procuratore Generali Ordinis expositis (quæ, ut S. V. prout hic inserta dignetur habere, precatur Orator) S. V. humillimè exorat, ut attenta juris æquitate declarare dignetur indultum à Patre Gutierrez jam obtentum, nullos effectus sortiri debere, nisi veris existentibus narratis, & salvo præjudicio Provinciæ Philippinarum in omnibus, & pro gratia. *Rescripto de su Santidad.* A MONSIG. FER-
RONI CHE NE PARLI.

BA752
R435L
1-512E
15-211

COPIA DEL MEMORIAL ORIGINAL,
*que el dicho Padre Lector presentó à su Santidad,
à fin de extraher la dicha Causa de la Secretaría
de la Congregacion de Obispos , y Regulares , y
de su Rescripto , (que queda en su poder) y es
como se sigue.*

BEATISSIME PATER.

FRATER Emmanuel Sainz , Ordinis S. Augustini,
& Provinciæ Insularum Philippinarum Alumnus , &
Procurator , ad pedes S. V. humillimè provolutus , obse-
quio , quo decet , & reverentia S. V. reverenter exponit,
qualiter quædam preces S. V. obtulit Orator , per quas
Indulti à P. Gutierrez ejusdem Ordinis jam obtenti , cir-
ca istius incorporationis Provinciæ Mexicanæ confirmatio-
nem , servata juris æquitate prædicti Indulti declarationem
exorabat , quas memoratas preces S. V. remittere dignata
est ad Illustrissimum Secretarium Sacræ Congregationis
Episcoporum , & Regularium. *Che ne parli.* Cumque in-
tellexerit Orator , S. V. pro suæ ab omnibus maximè cu-
randa valetudinis conservatione esse brevi ex Urbe egres-
suram , hinc causæ præfatæ decisionem aliquantulum dif-
ferri. Cum autem Oratori maximè intersit Matritum re-
verti , nec possit absque magno periculo , & incommodo
amplius Romæ demorari , propter stationis tempus ætati
proximum , necnon Aeris intemperiem , quam suæ vale-
tudinis valdè nocivam expertus est : Ideo S. V. humilli-
mè exorat Orator , ut pro sua singulari pietate , & in Ora-
torem clementia , decisionem causæ supra relatæ de rigore
juris discutiendam remittere ad Eminentissimum Car-
dinalem Præfectum Sac. Congregationis Episcoporum , &
Regularium , vel prout S. V. magis placuerit providere,
dignetur ; & pro gratia. *Rescripto de su Santidad.* JAM
RESCRIPTUM.